



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/16171

18/06/2020

39938

AUTOR/A: VICENTE VIONDI, Daniel (GS); ROS MARTÍNEZ, Susana (GS)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta formulada, se indica lo siguiente:

- Autorizaciones para el desarrollo de actividades de juego de carácter ocasional (Rifas):

El procedimiento de solicitud y otorgamiento de autorizaciones para el desarrollo de actividades de juego de carácter ocasional establecido en el Capítulo III del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego, no prevé la solicitud de informe preceptivo de la Comunidad Autónoma que pueda resultar afectada, a diferencia de lo previsto en relación con el procedimiento de solicitud y otorgamiento de licencias generales y singulares de juego.

- Licencias para el desarrollo de actividades de juego de carácter no ocasional:

El artículo 9 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego, establece que la Dirección General de Ordenación del Juego (DGOJ) del Ministerio de Consumo dará traslado a las Comunidades Autónomas de las solicitudes de licencia que puedan afectar a su territorio, a efectos de que emitan el informe preceptivo sobre ellas previsto en el artículo 9 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo.



Tal y como puede inferirse directamente del contenido de los anteriores preceptos normativos, la obligación de dar traslado a las Comunidades Autónomas sólo se extiende a las solicitudes presentadas por personas jurídicas radicadas en el territorio del Reino de España y, por tanto, no resulta de aplicación a las solicitudes presentadas por personas jurídicas con domicilio social en otro país del Espacio Económico Europeo.

En el caso de las solicitudes de licencias para el desarrollo de actividades de juego de carácter no ocasional, presentadas por solicitantes con domicilio social en España, que han sido denegadas por la DGOJ, la causa de la denegación ha sido observada en todos los casos por la citada Dirección General en un momento de su tramitación anterior a que se procediera a la remisión de la solicitud en cuestión a la Comunidad Autónoma correspondiente para la emisión de su informe.

Madrid, 23 de septiembre de 2020

